

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 001 2019 00035 01  
Proceso: DIVISORIO  
Demandante: AIDA MARIA HIDALGO  
Demandado: GUILLERMO CAICEDO Y OTROS  
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por el cual, se denegó la solicitud de nulidad deprecada por dicha parte.

### ANTECEDENTES

#### El auto impugnado

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 21 de agosto de 2019<sup>1</sup>, resolvió denegar “la solicitud de declaratoria de NULIDAD elevada por la vocera judicial de la parte demandante” y rechazar “por improcedente la petición perdida de competencia –art. 121 del C.G.P.”. Lo anterior, tras considerar que no fue acreditada en debida forma la enfermedad grave que le aquejó, y que eventualmente podría configurar la interrupción procesal a términos del numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, y tampoco se indicó el momento procesal en que se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en qué momento se omitió la práctica de una prueba que conforme a la Ley sea obligatoria.

En relación con la solicitud para que se declare la perdida de competencia con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, señala, que la misma tampoco resulta procedente, toda vez que atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán y aceptado por el despacho el 15

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 17 de las copias allegada para surtir el recurso

de marzo, el término de los seis (6) meses aún no ha fenecido, por lo que se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo el remate.

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que de manera previa a la solicitud de nulidad por enfermedad había solicitado la nulidad por pérdida de competencia. En relación con ésta última, aduce, que el funcionario recibió el expediente ante el impedimento declarado por la juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, y en tal virtud, debió prorrogar el término para resolver la instancia en 6 meses más, dada la continuidad de esta instancia, y *“como no prorrogó en su momento el término ya feneció”*. Agrega, que de aceptarse que al Juzgado desde que asumió la competencia se le prorrogó automáticamente el término de los 6 meses, en todo caso, a la fecha del último pronunciamiento ya se había vencido el plazo; razón por la que solicita se declare la nulidad de pleno derecho del art. 121 del C.G.P.

De otro lado, en relación con nulidad prevista en el num. 3° del artículo 133, sustentada en el hecho de haber padecido un cuadro de *“estrés laboral”*, que niega el Juzgado porque no se acreditó su padecimiento con la historia clínica, comporta poner en entredicho lo expresado por la profesional del derecho, desconociendo el principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), y entonces, debió el Juez *“ratificar la autenticidad y veracidad del diagnóstico médico...y no simplemente desecharlo por sospechoso”*.

Refiere, que a pesar de su padecimiento, nunca abandono el proceso, pues estuvo informada de su evolución a través del buscador de la Rama Judicial, pero *“al proceso lo acompañan situaciones muy confusas”*, como el que no han sido registradas las actuaciones en su integridad, impidiéndole a la abogada apersonarse de lo sucedido; razón por la que solicita se decreten las nulidades deprecadas.

Mediante auto del 04 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Revidadas las copias remitidas para surtir la alzada, se advierte, que mediante auto del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

aceptó el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, dispuso avocar conocimiento del asunto (folio 2 vuelto). Seguidamente, el Despacho procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 22 de enero de 2019, que se decidió de manera desfavorable a la cesionaria – DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación, que con posterioridad fue declarado desierto [auto del 15 de mayo de 2019].

**El 20 de mayo de 2019**, la apoderada de la parte demandante solicitó a términos de los **numerales 3° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso**, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 4 de mayo de 2019, fecha en la que se presentó la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 ibídem. Lo anterior, arguyendo, que desde el 4 de mayo de 2019 y por el termino de 10 días, fue incapacitada a causa de “*ESTRÉS LABORAL*”, período dentro del cual se le prohibió realizar cualquier diligencia asociada a su profesión, dada la gravedad del padecimiento, no pudiendo ejercer las actividades propias del mandato judicial; razón por la que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 3 de mayo de 2019. Nulidad de la que se corrió traslado por auto del 11 de junio de 2019 (folio 10).

Por su parte, el apoderado judicial de la contraparte, solicita abstenerse de considerar y declarar la nulidad planteada, dado que no se puede esperar que el “*Juez sepa por artes adivinatorias de la enfermedad grave de la apoderada judicial*”, y de manera oficiosa decretar la suspensión del proceso, cuando conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso, son los interesados quienes deber solicitar la suspensión del proceso. Aunado, que la apoderada no indica qué pruebas se dejaron de decretar o practicar.

**El 28 de junio de 2019**, la apoderada de la parte actora, solicita se decreté la perdida de competencia “*de la funcionaria que venía conociendo del proceso, a términos del artículo 121 del Código General del Proceso*”, y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del 7 de marzo de 2015, advirtiendo, que el proceso se radicó el 10 de agosto de 2012 y se admitió el 16 de agosto, habiendo transcurrido aproximadamente 7 años sin que haya sido posible terminarlo, cuando lo único que se pretendía era la venta del bien común entre los participantes del proceso. Que el tiempo transcurrido, sin que se haya dado solución definitiva, ha sido gracias a la argucia de uno de los demandados, quien ha puesto toda clase de trabas.

Señala, que el proceso estuvo suspendido entre el 23 de abril de 2014 hasta el 8 de agosto de 2017, término que no cuenta para los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso, pero iniciado el término de 1 año el 8 de agosto de 2017, la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán perdió competencia desde el 08 de agosto de 2018, y en tal virtud, debe declararse la nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 121 ibídem –sic-. Que el Juzgado “*como continuador de la gestión iniciada por la Juez Sexto Civil del Circuito...deberá declarar la pérdida de competencia, para pasárselo al juez que le sigue en orden*”. Que en este orden, debe prosperar la solicitud de nulidad y pérdida de la competencia “*de la Juez Sexto Civil del Circuito y del Juez que en la actualidad conoce del mismo por el impedimento de la primera*”.

Frente a las solicitudes de nulidad en comento, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante proveído del 21 de agosto de 2019, negó la declaratoria de nulidad, y rechazó por improcedente la peticionada pérdida de competencia; tras considerar, que no se acreditó cuál es la enfermedad grave que le aqueja, y que eventualmente, conlleva a la interrupción del proceso. Aunado, que se ignora en qué momento el Despacho omitió el decreto y práctica de pruebas. En cuanto a la declaratoria de nulidad por falta de competencia, señaló que el término de los 6 meses a que alude el artículo 121 del C.G.P. aún no ha fenecido, porque el proceso fue recibido en el Juzgado el 15 de marzo de 2019. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Descritas las actuaciones surtidas dentro del proceso, y siendo apelable el auto “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*” (art. 321 num. 6 del C.G.P.), se procederá a resolver lo relacionado con la aplicación del artículo 121 del C. G. del Proceso, con fundamento en el cual, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán “*declarar la pérdida de competencia de la funcionaria que lo venía conociendo*”, como continuador de la gestión iniciada por dicho despacho; pedimento que no encuentra ninguna prosperidad, conforme las siguientes razones:

- No habiendo la funcionaria de conocimiento declarado la pérdida de competencia por vencimiento del término para dictar sentencia al tenor del artículo 121 del C. G. del Proceso, bien podía la parte demandante como interesada en el proceso, solicitar ante la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN la declaratoria de nulidad de lo actuado ante la pérdida automática de competencia de dicha funcionaria. No proceder en tal sentido, comporta avalar la actuación del Juzgado,

y por lo tanto, mal puede a la hora de ahora, solicitar la parte demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que declare la nulidad de pleno derecho de lo actuado por la funcionaria que se declaró impedida [Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán].

- Recuérdese, que la Corte Constitucional en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, avaló *“la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia..., esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*.

Así mismo, precisó la Corte que la actuación extemporánea del funcionario no podrá ser convalidada, y dará lugar a pérdida de competencia, *“cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

***(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.***

*(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

***(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.***

*(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”<sup>2</sup>.*

- Habiendo avocado conocimiento del proceso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 15 de marzo de 2019, no le corresponde a éste funcionario declarar cualquier eventual pérdida de competencia imputable a la señora Jueza Sexto Civil del Circuito de Popayán, quien remitió el proceso al funcionario que le sigue en turno, por el impedimento manifestado dentro del mismo.

- Además, como lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3703 de 2019, la nulidad prevista en el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-341 del 24 agosto de 2018, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

artículo 121 del C. G. del Proceso, no es de naturaleza objetiva, y por lo tanto, no es de recibo el argumento de la apelante, en el sentido, de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán como “*continuador*” de la actuación que venía adelantado su homóloga, debió “*declarar la pérdida de competencia de la Juez Sexto Civil del Circuito y del Juzgado que en la actualidad conoce del mismo*”; aserto que desconoce el precedente jurisprudencial vigente. La mencionada providencia, refiere:

*“...el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.*

*También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante Sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha corporación dijo:*

*(...) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento **meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias*

*dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática.** (Resalta la Sala)<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

Reitera el carácter subjetivo de la nulidad prevista en el artículo 121 del C. G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019, al expresar:

***“...quien pierde competencia es “el funcionario” a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que —por su naturaleza subjetiva— ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.***

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente —y sin posibilidad de intervención de su parte—, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.*

*3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta corporación, en la que —con relación al carácter personal del término mencionado— ha sostenido lo siguiente:*

*“De la norma transcrita (CGP, art. 121), se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, **de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario**, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho” (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).”*

*(...)*

*Por tal razón, como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar —de oficio— la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello.”<sup>4</sup>*

En concordancia con lo expresado, la Honorable Corte Constitucional declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6”

<sup>3</sup> CSJ STL3703-2019, 13 mar. 2019, Radicación 83305, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

<sup>4</sup> CSJ STC12660-2019, 18 sep. 2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”. En este orden, en la sentencia C-443 de 2019, precisó:

*“6.2.1. En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.*

*Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.*

*Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.*

***En efecto, según se acaba de indicar, el CGP estableció, entre otras cosas, que en cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), la subsanabilidad y la taxatividad de las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina o por quien actúa en el procesos si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135), y la validez de las actuaciones realizadas antes de la declaración de la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, con excepción de la sentencia, y de las actuaciones anteriores al motivo que dio lugar a la nulidad (art. 136).***

*Primero, según explicaron diversos intervinientes, la oportunidad de las sentencias, especialmente en el escenario de la oralidad, depende en buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.*

*(...)*

*6.3. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.*

*La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.*

*Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.*

*Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde las competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.*

*Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.*

*Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”.*

**6.4. En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva**

***instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.”***

Sin más consideraciones, ante la variación del funcionario cognoscente del asunto, y teniendo en cuenta que el término a que alude el artículo 121 del C.G.P. no corre de forma de objetiva, mal puede la apelante reclamar la pérdida de competencia del funcionario a-quo, para quien empezó a correr nuevamente el término previsto en la disposición en comento. De ahí, que la nulidad deprecada no encuentra ninguna prosperidad.

De otro lado, en relación con la nulidad a que hace referencia el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, también planteada por la apoderada de la parte demandante, y que tiene lugar “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, estima esta Magistratura, le asiste razón al Juzgado de primera instancia al denegar la nulidad deprecada, atendiendo las siguientes precisiones:

- El artículo 159 del C.G.P. prevé que “*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:... (...)* **2.** *Por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...*”; interrupción que se producirá a partir del hecho que la origina. Así, “***El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos...o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privad de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso***”.

De la revisión de las diligencias se evidencia, que mediante escrito radicado ante el Juzgado el 20 de mayo de 2019, la apoderada de la demandante, solicitó el decreto de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 3 de mayo de 2019, arguyendo, que estuvo incapacitada durante 10 días por “*estrés laboral*”, y para el efecto, allegó copia de la incapacidad otorgada desde el 6 de mayo de 2019, fecha en la que igualmente se dejó constancia, que la señorita LUISA MARCELA BAHOS IDROBO “*asistió a consulta Psicológica*”.

En este orden, se puso en conocimiento del funcionario la existencia de la causal de interrupción en estudio, al vencimiento del término de la incapacidad [20 de mayo

de 2019], que corrió del 6 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2019, cuando correspondía a la interesada, enterar al Juzgado de la eventual causal de interrupción del proceso, en su debida oportunidad. Sin perjuicio, de la facultad que le asistía a la profesional del derecho para sustituir el poder<sup>5</sup>.

Adviértase además, que como lo indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 11 de abril de 2011, cuya teleología es aplicable en vigencia del Código General del Proceso, *“la discusión no se refiere a si la afección de la litigante era grave o no, sino a si la misma alcanzaba a generar la interrupción del trámite ante su imposibilidad absoluta de ejercer el mandato, situación que no se acreditó en forma...”*.

- También, de manera reiterada, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha indicado:

*“El precepto 159 del estatuto procesal vigente regula las causales de interrupción del litigio, concretamente en el numeral segundo dispone: «por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado».*

***Esta Sala ha venido precisando que la enfermedad grave a que se refiere la normativa citada en precedencia, anteriormente regulada en el canon 168 del Código de Procedimiento Civil, debe tener tal entidad que le impida al presunto afectado cumplir absolutamente sus actividades. Al respecto, ha puntualizado:***

***«Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. Cº., es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde».*** (Auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).

***«Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades».*** (Auto de 19 de diciembre de 2008,

---

<sup>5</sup> CSJ SC, 11 abr. 2011, Exp. N°11001-0203-000-2009-02047-00, refirió: *“b.-) No tiene peso alguno la supuesta oposición de la demandante a que su representación fuera asumida por otro profesional, cuando no existe respaldo a tal aserto y ya que conforme al artículo 68 del estatuto procesal civil (hoy, art. 75 del C.G.P.) la facultad de sustituir es implícita, por lo que cualquier inconformidad en tal sentido por el poderdante debe ser expresa, sin que una manifestación verbal en tal sentido limite a su mandatario para que, en casos extremos y ante su imposibilidad de concurrir directamente, procure por una efectiva gestión de los intereses de su cliente.*

*...‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado’ (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160).”*

<sup>6</sup> La citada norma fue reemplazada por el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

*Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01*)<sup>7</sup>. Reiterado en sentencia STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras”<sup>8</sup>.

En consecuencia, aunque la constancia expedida por el galeno da cuenta del padecimiento que aqueja a la profesional del derecho, apoderada de la parte demandante, en todo caso, la patología que la afectaba no conduce a la interrupción del proceso, dado que la misma no comporta una imposibilidad absoluta de todo ejercicio profesional, por ejemplo, de sustituir el poder, o incluso, de “*informar con antelación lo sucedido ante el Juzgado*”<sup>9</sup>.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la providencia apelada.

### **Condena en Costas**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante (demandante), tásense.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

---

<sup>7</sup> Citado en sentencia de 23 de octubre de 2012. Exp. T- 01595, reiterada el 23 de octubre de 2012. Exp. T-01595-01.

<sup>8</sup> CSJ STC 14047-2019, 15 oct. 2019.

<sup>9</sup> Sentencia T-195 de 2019

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ  
SECRETARIA